



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA DE LA TERCERA SESIÓN CT/III/25

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día once de febrero de dos mil veinticinco, en términos de la convocatoria realizada el día siete de febrero del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia a saber: Mtro. Eduardo Guerrero Villegas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia; Lcda. Irma del Rocío Trejo Fernández, Subdirectora de Servicios Generales y Obra Pública, en su calidad de suplente del Área Coordinadora de Archivos; la Lcda. Alicia López Maldonado, Abogado de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control; así como el Lic. José Guadalupe Hernández Martínez, Subdirector de Transparencia y Seguimiento Legislativo y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.

En que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia

Declaración de quórum

Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000890
2. Solicitud de acceso a la información 330010925000015
3. Solicitud de acceso a la información 330010925000021
4. Solicitud de acceso a la información 330010925000022
5. Solicitud de acceso a la información 330010925000023
6. Solicitud de acceso a la información 330010925000025
7. Recurso de Revisión RRD 41/25
8. Recurso de Revisión RRD 282/25

1





9. Cumplimiento de la Resolución del expediente RRD 3569/24

Asuntos Generales

Cédula para la Detección de Necesidades de Capacitación

1.- Solicitud de acceso a la información 330010924000890

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000890, se requirió lo siguiente:

[...]

Referente al proyecto titulado "Diversidad y uniformidad semántica en lenguas subrepresentadas de México: definitud, indexicalidad y cuantificación", identificado mediante número 11313, del Colegio de México, se solicita lo siguiente:

- *Informes técnicos de las tres etapas del proyecto.*
- *Informes financieros de las tres etapas del proyecto, incluyendo el anexo donde se detallen las erogaciones.*
- *Facturas y/o recibos de los gastos realizados en los rubros "Realización de Seminarios y talleres", "Pasajes", "Gastos de Trabajo de Campo", "Estancias técnico-académicas", "Viáticos", "Obra civil" y "Honorarios por servicios profesionales", de las tres etapas del proyecto.*
- *Opiniones técnicas y financieras derivadas de la revisión de los informes técnicos y financieros de etapa y final.*
- *Informe financiero final auditado. (Sic).*

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional, la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional, la Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico, Vinculación e Innovación, la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, y la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica.

Respecto a las facturas y/o recibos de los gastos realizados en los rubros "Realización de Seminarios y talleres", "Pasajes", "Gastos de Trabajo de Campo", "Estancias técnico-académicas", "Viáticos", "Obra civil" y "Honorarios por servicios profesionales", de las tres etapas del proyecto, la Unidad de Administración y Finanzas remitió, como parte de su respuesta, los comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFOI) que amparan las erogaciones realizadas en los rubros mencionados. El área precisó que la documentación comprobatoria del ejercicio de los recursos de la tercera etapa del proyecto se proporcionará una vez concluido el proyecto. De igual manera, puntualizó que la documentación

2



proporcionada contiene datos personales, los cuales en términos del artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados son susceptibles de clasificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consideraciones

En su respuesta, la Unidad de Administración y Finanzas, remite versiones públicas de la documentación referida, en la que el área testó el RFC de personas físicas, el Folio Fiscal, Certificado SAT, la Cadena Original, el Sello Digital SAT, el Sello Digital Emisor y el Código QR contenidos en la siguiente documentación: FACTURA CFDI - Versión 3.3 D-273, FACTURA 4.0 1959, FACTURA 4.0 1958, FACTURA 4.0 1963, HI13553, HI14099, A40. Todos los elementos testados se consideran datos personales, conforme a las disposiciones del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con ello, se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad de la información correspondiente.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

3

Por otra parte, para atender el principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, este sujeto obligado debe velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta y, toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas solicitó al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de RFC de personas físicas, Folio Fiscal, Certificado SAT, Cadena Original, Sello Digital





SAT Sello Digital Emisor, Código QR, contenidos en las facturas y/o recibos de los gastos realizados "FACTURA CFDI - Versión 3.3 D-273, FACTURA 4.0 1959, FACTURA 4.0 1958, FACTURA 4.0 1963, HI13553, HI14099, A40", por considerarse información de carácter confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Unidad de Administración y Finanzas.

2.- Solicitud de acceso a la información 330010925000015

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000015, se requirió lo siguiente:

[...]

Los resultados de la encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024 levantada por la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud anunció la conclusión del levantamiento de información en campo de la Encuesta. De acuerdo con un comunicado publicado el 1 de mayo de 2024, del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, el levantamiento de información comenzó el 30 de octubre de 2023, con una pausa del 15 de diciembre al 1º de febrero de 2024 para evitar que se presentaran datos atípicos por la temporada decembrina y de inicio de año.

Pido información sobre la información recabada y como se ha utilizado para plantear intervenciones para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas desde un enfoque integral. Solicito información sobre el apoyo que recibieron de la Guardia nacional y en qué estados y municipios les ayudó.

Solicito información sobre los resultados de la encuesta y cuando fueron publicados, y si no han sido publicados, por qué no se han publicado.

También solicito datos del costo de la encuesta, si se contrató a alguna empresa, copia del contrato, así como del acuerdo entre Conasama, el Conhacyt, y la Guardia Nacional y las instituciones que hayan participado (sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional, por la Coordinación de Comunicación y Cooperación Internacional, por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional de la Unidad de Asuntos Jurídicos, y por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva (CRIP). Esta última área, en su respuesta, manifestó que está realizando una revisión detallada y exhaustiva de los insumos recabados para la encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024 por la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud. Por ello, en relación al aspecto de la solicitud relativo a "la información recabada y cómo se ha utilizado para plantear intervenciones para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas desde un enfoque integral", los datos correspondientes son elementos analizados en el marco de un proceso de análisis y deliberación y, en tanto que no se ha llegado a una determinación concluyente sobre su utilización, el área determinó clasificar esa información como reservada, con fundamento en el





artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El área acompañó su respuesta con la correspondiente "prueba de daño", a efecto de que ese documento se presente al Comité de Transparencia, para su valoración.

Asimismo, la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva refiere que, en cuanto a la "información sobre los resultados" de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024, su publicación se encuentra pendiente debido a que se está realizando una revisión detallada y exhaustiva de los insumos disponibles, mediante un proceso de análisis y deliberación, a fin de garantizar la integridad y objetividad de esa información. En tanto que no se ha llegado a una determinación concluyente sobre la publicación de los resultados de la citada encuesta levantada por la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud, y con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el área determinó clasificar como reservada esa información.

Por otro lado, la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, manifestó en su respuesta que, por lo que atañe a la información requerida en el párrafo cuarto de la solicitud ("Solicito información sobre los resultados de la encuesta y cuando fueron publicados, y si no han sido publicados, por qué no se han publicado"), se encontró en sus archivos un expediente con las siguientes expresiones documentales: copias de los oficios CONASAMA-DNCISOISP-106-11-2024; CONASAMA-DNCI-SOISP-116-12-2024; acuses de los oficios 101200/401/2024 y 101200/406/2024; copia del oficio A010/001/2025 y copia del oficio ONOOOO/R/58/2024, los cuales el área determinó deben ser clasificados como reservados, en tanto que actualizan la causal de reserva prevista por la Ley General de Transparencia, en la fracción VIII del artículo 113, por contener opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de personas servidoras públicas. Por ello, anexó a su respuesta la prueba de daño correspondiente, solicitando que el Comité de Transparencia realice las gestiones adecuadas para colmar, en su caso, la procedencia de la determinación de clasificar la información referida.

5

Consideraciones

La Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, refiere que del análisis realizado a la petición y de los documentos que poseen y resguardan se desprende que la información recabada inherente a la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024, los insumos provistos para generar los resultados correspondientes, así como las acciones para su publicación, actualizan lo establecido en los artículos 113 fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su reserva permitirá que todas





aquellas acciones deliberativas derivadas de la suscripción del Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la *Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones*, que celebraron la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías suscrito el día 13 de marzo de 2024, se encuentran en un proceso de análisis, por lo que la valoración de los datos recabados derivará en la recopilación de opiniones de los servidores públicos involucrados y expertos, ya que la finalidad de dicha información es incidir en la búsqueda de estrategias que permitan llevar a cabo la metodología y acciones conjuntas encaminadas al diseño conceptual, implementación, análisis y reporte de los resultados de la *"Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones"*.

Por su parte, la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, refiere contar con un expediente que, vinculado con el aspecto resaltado en el requerimiento de referencia, se considera necesario clasificar como información reservada, por actualizar la causal prevista en la fracción VIII del artículo 113, de la LGTAIP, así como la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal en la misma materia, debido a que dicho expediente contiene opiniones, recomendaciones y puntos de vista que se relacionan de manera directa e inequívoca con un proceso deliberativo en curso entre personas servidoras públicas de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación y de la Secretaría de Salud en relación con las acciones conjuntas derivadas de un convenio marco de colaboración celebrado. Los documentos contenidos en el referido expediente constituyen insumos en el proceso de deliberación, en el que las dos dependencias mencionadas analizan la viabilidad de continuar, modificar o en su caso dar por terminado el referido Convenio Marco de Colaboración, signado para el diseño e implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones, identificado como C77/2024. El área informa que existe un proceso deliberativo en curso, que inició el 27 de noviembre de 2024, al recibirse por parte del entonces Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías el oficio CONASAMA-DNCI-SOISP-106-11-2024, relacionado con el seguimiento a las acciones pactadas en el Convenio señalado, proceso que ha continuado hasta la fecha, y que concluirá una vez alcanzado un nuevo acuerdo de voluntades entre las partes que lo celebraron.

Por lo tanto, derivado que el proceso deliberativo se encuentra en desarrollo, no es posible hasta esta fecha, hacer la entrega de la información asociada, toda vez que su difusión afectaría la determinación de los asuntos sometidos a su desarrollo, deliberación y evaluación; conforme lo establecen las hipótesis previstas en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP. Por lo anterior, el área propone que el periodo de reserva de la información pueda ser por un periodo de hasta **dos años** o hasta en tanto no se cuente con la decisión final, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos



[Handwritten signatures and initials in blue ink]



PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, respecto de *"la información recabada y cómo se ha utilizado para plantear intervenciones para prevenir el consumo de sustancias psicoactivas desde un enfoque integral"*, así como la *"información sobre los resultados de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024."*, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **dos años**.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, respecto del expediente vinculado con lo requerido en la solicitud de acceso a la información 330010925000015, que contiene copia de las expresiones documentales, de los oficios CONASAMA-DNCISOISP- 106-11-2024, CONASAMA-DNCI-SOISP-116-12-2024, acuses de los oficios 101200/401/2024 y 101200/406/2024, copia del oficio A01 0/001/2025 y copia del oficio ONOOOO/R/58/2024, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **dos años**.

TERCERO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, los pronunciamientos proporcionados, así como las pruebas de daño presentadas por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, y la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional.

3.- Solicitud de acceso a la información 330010925000021

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000021, se requirió lo siguiente:

7

9





[...]

Se solicita por favor:

1. Versión pública de todos y cada uno de los documentos que sustenten el avance y/o resultados preliminares de la aplicación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones (Enasama) 2023- 2024.

2. Con corte al 31 de diciembre de 2023, ¿en qué etapa se encuentra la Enasama? ¿cuál es el estatus en el levantamiento y/o análisis de datos de la encuesta?

3. A qué se debe el retraso en la presentación pública de los resultados de la Enasama? (Adjunto entrevista en medios de comunicación en la que Nadia Robles declaró: "Estimamos que, dependiendo del avance del operativo, podamos tener los primeros datos en marzo, abril del próximo año (2024)")

4. ¿Para cuándo se estima que se hagan públicos los resultados completos de la Enasama? (sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Dirección de Vinculación y Enlace Nacional e Internacional y por la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva. Esta segunda área refirió, en su respuesta, respecto al requerimiento identificado como número 1 [*"Versión pública de todos y cada uno de los documentos que sustenten el avance y/o resultados preliminares de la aplicación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones (Enasama) 2023-2024"*] que se está realizando una revisión detallada y exhaustiva de la información y documentación recabada en el marco de encuesta levantada por la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones de la Secretaría de Salud; que realiza esa revisión a través de un proceso de análisis y deliberación; y que no se ha llegado a una determinación preliminar o concluyente sobre su utilización por parte de las unidades administrativas involucradas. Por ello, con fundamento en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en concordancia con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el área determinó considerar como información reservada esos datos.

Asimismo, en lo que respecta al numeral 2 de la solicitud de acceso (punto que requiere: "*Con corte al 31 de diciembre de 2023 ¿en qué etapa se encuentra la Enasama? ¿cuál es el estatus en el levantamiento y/o análisis de los datos de la encuesta?*"), la Coordinación de Repositorios, Investigación y Prospectiva, menciona que el estatus del levantamiento y análisis de los datos de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024 se encuentra en un proceso de revisión detallada y exhaustiva, con miras a garantizar la integridad y objetividad de la misma; que dicho proceso se realiza mediante el análisis y deliberación de la información correspondiente, por parte de las áreas involucradas; que por ese motivo no se ha llegado a una determinación concluyente sobre el estatus de avance en las etapas que conforman la Encuesta. Por ello, con fundamento en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo establecido en el artículo 110, fracción VIII, esa área determinó que la información asociada cuenta con el carácter de reservada, por constituir insumos para un proceso deliberativo de los servidores públicos.

8





Consideraciones

La Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva refiere que, del análisis realizado a la petición, y de los documentos que se poseen y resguardan en esa área, se desprende que la información relativa a cada uno de los documentos que sustentan el avance y/o resultados preliminares de la aplicación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones 2023-2024, así como la etapa en que se encuentra y el estatus en el levantamiento de los datos de la encuesta, actualizan las causales de reserva establecidas en el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ello, toda vez que su reserva hará posible continuar las acciones deliberativas vinculadas con la realización del objeto del Convenio Marco de Colaboración para el Diseño e Implementación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones, celebrado entre la Secretaría de Salud, con apoyo de la Comisión Nacional de Salud Mental y Adicciones, y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, instrumento suscrito el 13 de marzo de 2024. Al momento, se encuentran en desarrollo el análisis de datos y en la recopilación de opiniones de los servidores públicos involucrados, los cuales incidirán en la búsqueda de estrategias que permitan llevar a cabo la metodología y acciones conjuntas encaminadas al diseño conceptual, implementación, análisis y reporte de los resultados de la citada encuesta. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 97, párrafos tercero y sexto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva remite la prueba de daño correspondiente, basándose en la ponderación entre el daño que puede causar la divulgación de la información de acuerdo con el proceso deliberativo planteado.

Por lo tanto derivado del proceso deliberativo que actualmente se encuentra en desarrollo, no es posible hasta esta fecha, hacer la entrega de la información referida ya que su difusión afectaría la determinación de los asuntos sometidos a su desarrollo, deliberación y evaluación; conforme lo establecen las hipótesis previstas en los artículos 113, fracción VIII, de la LGTAIP y 110, fracción VIII, de la LFTAIP; y tomando en consideración lo planteado, se considera que el periodo de reserva de la información sea por un periodo de hasta **dos años**. Por tal motivo, a consideración de la Unidad Administrativa competente, dicha información debe considerarse como reservada, hasta en tanto no se cuente con la decisión final, y se pone a consideración del órgano colegiado confirmar la determinación del área. En ese tenor, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así

9





como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva, respecto de todos y cada uno de los documentos que sustenten el avance y/o resultados preliminares de la aplicación de la Encuesta Nacional de Salud Mental y Adicciones (Enasama) 2023-2024, así como de la etapa en que se encuentra y el estatus en el levantamiento y/o análisis de los datos de la encuesta, por haber quedado demostrado que la información solicitada constituye información reservada. Asimismo, se **confirma el periodo de clasificación** por los razonamientos señalados y hasta por un periodo de **dos años**.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por las demás Unidades Administrativas, así como la prueba de daño presentada por la Coordinación de Repositorios Investigación y Prospectiva.

4.- Solicitud de acceso a la información 330010925000022

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000022, se requirió lo siguiente:

[...]

"Informar si Alejandro Palacios Espinosa se encuentra actualmente adscrito al Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores.

Informar si dicha persona ha recibido estímulos económicos por pertenecer al SNII en 2021, 2022, 2023 y 2024.

Informar cuál es el estímulo económico que se tiene proyectado para dicha persona en 2025.

Informar si dicha persona ha participado en 2021, 2022, 2023 y 2024 en algún proyecto de investigación, en publicaciones, en asesorías de tesis de licenciaturas, maestrías, doctorado, posdoctorado, o en cualquier actividad académica a fin, ya sea adscrito a un centro de Investigación o instituciones académicas, y en su caso, indicar en cuantas actividades ha participado, indicando las fechas de inicio y fin, así como el estatus de las actividades realizadas, si se encuentran en proceso o concluidas, y si se tiene conocimiento de cuanto tiempo efectivo ha destinado a cada proyecto." (Sic).

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad. En su respuesta, el área indicó que, en lo relativo al último párrafo de la solicitud de información, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública define con carácter de información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, e impone a los sujetos obligados el deber de determinar si la información en su poder actualiza o no alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. En virtud de lo anterior, el Perfil Único del Dr. Alejandro Palacios Espinosa, expresión documental en la cual se detallan los rubros señalados

10





dicho requerimiento, contiene información relacionada con datos personales de particulares que, en su conjunto, hacen identificable a una persona física. Por constituir datos personales, el área determinó clasificar la siguiente información del Perfil Único del Dr. Alejandro Palacios Espinosa: Fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio, Fecha de nacimiento, País de nacimiento, Nacionalidad, Estado Civil y Móvil principal. Ello, con fundamento en la fracción I, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Consecuentemente, el área solicita al Comité de Transparencia confirmar su determinación.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se observa que el documento denominado "Perfil Único" del Dr. Alejandro Palacios Espinosa, contiene, entre otros datos, los siguientes: Fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio, Fecha de nacimiento, País de nacimiento, Nacionalidad, Estado civil; y Móvil principal. Todos estos elementos se consideran datos personales, conforme a las disposiciones del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con ello, se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad de la información correspondiente.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por otra parte, para atender el principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, este sujeto obligado debe velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta y, toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad solicitó al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de

11





Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de la **Fotografía, Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, Domicilio, Fecha de nacimiento, País de nacimiento, Nacionalidad, Estado civil y Móvil principal**, contenidos en el Perfil Único del Dr. Alejandro Palacios Espinosa, por considerarse información de carácter confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las versiones públicas autorizadas a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

5.- Solicitud de acceso a la información 330010925000023

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000023, se requirió lo siguiente:

[...]

"Me permito presentarme, soy Liliana Gil Díaz, estudiante del Doctorado en Estudios Económico- Administrativos en la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco (UJAT), actualmente me encuentro desarrollando el proyecto de investigación titulado "Vinculación y Transferencia del Conocimiento de los Egresados de Posgrado al Sector Productivo en el Estado de Tabasco". Motivo por el cual requiero aplicar un instrumento de investigación que permita evaluar los trabajos realizados por los egresados de posgrado apoyados con beca CONAHCYT. Por lo anterior solicito me puedan proporcionar la base de datos que contenga el nombre de los egresados de posgrados (Maestrías y Doctorados) del periodo de 2015- 2024, que fueron APOYADOS CON BECAS DEL CONACYT, de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, Colegio de la Frontera Sur (Unidad Villahermosa) y el Colegio de Posgraduados (Campus Tabasco) y que incluya el nombre del programa de maestría o doctorado a los que pertenecieron y sus medios de contacto (teléfono, correo electrónico)"

(SIC)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, la cual en su respuesta indicó que respecto del teléfono y correo electrónico se consideran datos personales, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable, y se actualiza la necesidad de protección. En razón de esto, no se proporciona *teléfono y correo electrónico* de las y los becarios, por considerarse información confidencial de una persona física identificada o identificable, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

12





Consideraciones

En la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se refiere que el área determinó clasificar la información correspondiente a los números telefónicos y cuentas de correo electrónico personales de las personas becarias sobre las cuales se consulta, en atención a que dichos datos se consideran datos personales, conforme a las disposiciones del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con ello, se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad de la información correspondiente.

Por otra parte, para atender el principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, este sujeto obligado debe velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta y, toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad solicitó al Comité de Transparencia confirmar la determinación del área de clasificar como información confidencial los datos referidos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de los **números telefónicos y cuentas de correo electrónico personales de las personas apoyas con una beca**, por considerarse información de carácter confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad.

6.- Solicitud de acceso a la información 330010925000025

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010925000025, se requirió lo siguiente:

13





[...]

1. Solicito copia simple, en su versión pública, del contrato C-30/2025-DRMSG "Servicio especializados en el seguimiento técnico y financiero de los proyectos que han sido transferidos al CONAHCYT en cumplimiento al Decreto publicado el 6 de noviembre de 2020 que mandata la extinción de los Fideicomisos de Ciencia y Tecnología, así como los aprobados por el Programa Presupuestario F003 'Programas Nacionales Estratégicos de Ciencia, Tecnología y Vinculación con los Sectores Social, Público y Privado' firmado con la empresa IMAGO Centro de Inteligencia de Negocios, SA. de C.V. en participación conjunta con Gurges Implementación de Negocios, SA. de C.V. y Consultoría del Bajío, SA. de C.V. Lo anterior incluye todo anexo y/o contrato modificatorio correspondiente.

2. Solicito copia simple, en su versión pública, de las actas constitutivas de las empresas adjudicadas del contrato C-30/2025-DRMSG. 3. Solicito los nombres de las personas contratadas por IMAGO Centro de Inteligencia de Negocios, SA. de C.V. en participación conjunta con Gurges Implementación de Negocios, SA. de C.V. y Consultoría del Bajío, SA. de C.V. para el cumplimiento del contrato C-30/2025-DRMSG. Lo anterior solicito se desglose por: (1) Nombre completo (2) Perfil (Analista Senior, Analista Especializado, Analista) (3) Fecha de contratación 4. Solicito copia simple, en su versión pública, del CV de dichas personas contratadas. (sic)

[...]

Esta solicitud fue turnada y atendida por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional de la Unidad de Asuntos Jurídicos y por la Unidad de Administración y Finanzas. En su respuesta, la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional indicó que el contrato C-30/2025-DRMSG contiene el RFC de una persona física identificada o identificable, y que dicha información se considera confidencial, con fundamento en la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello determinó clasificar la información señalada y solicita al Comité de Transparencia confirmar su determinación.

14

Por su parte, la Unidad de Administración y Finanzas reporta, respecto que las personas contratadas por la empresa IMAGO, que son personal externo y no están consideradas como personas servidoras públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tanto que no se trata de servidores públicos, el área determinó clasificar los nombres de las personas contratadas por esa empresa, en tanto constituyen información confidencial, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consideraciones

De la respuesta emitida por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, se observa que el Contrato C-30/2025-DRMSG, contiene el Registro Federal de Contribuyentes de una persona física, elemento que se considera un dato personal, conforme a las disposiciones del





artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con ello, se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad de la información correspondiente.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

De la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, es posible determinar que los nombres de las personas contratadas por "IMAGO Centro de Inteligencia de Negocios, S.A. de C.V.", en ese carácter, no corresponden a información de personas servidoras públicas, motivo por el cual esa información debe considerarse confidencial, toda vez que se trata de personas físicas que pueden ser identificadas o identificables, que no son personas directamente contratadas por este Sujeto Obligado, y que no se cuenta con el consentimiento de los titulares para poder divulgar la información solicitada. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información referida tiene el carácter de confidencial.

Por otra parte, para atender el principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, este sujeto obligado debe velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. Toda vez que la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, y la Unidad de Administración y Finanzas, solicitaron al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente sobre sus determinaciones, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, respecto del **Registro Federal de Contribuyentes contenido en el contrato C30/2025-DRMSG**, por considerarse información de carácter confidencial.

15





SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de los **nombres de las personas físicas contratadas por la empresa IMAGO Centro de Inteligencia de Negocios, S.A. de C.V.**, por considerarse información de carácter confidencial.

TERCERO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la versión pública autorizada a la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional.

7. Recurso de Revisión RRD 41/25

Antecedentes

En fecha 22 de noviembre de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, con número de folio 330010924000840.

Una vez analizado el texto de la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, con la intención de que esta Unidad Administrativa, diera trámite a la solicitud. En fecha 16 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pronunciamiento de la Unidad Administrativa.

En fecha 14 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RRD 41/25.

En respuesta al Recurso de Revisión interpuesto, la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, modificó su respuesta y anexó una versión pública del documento denominado "*Dictamen de Plenaria*", en el cual se testa la información relativa al Código QR, Cadena original y Sello digital, al determinar que dichos elementos constituyen datos personales y, con ello, deben clasificarse como información confidencial.

Consideraciones

De la respuesta emitida al recurso de revisión del expediente RRD 41/25, por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, se observa que el documento denominado "*Dictamen de Plenaria*" contiene un código QR, cadena original y sello digital, información que es considerada confidencial, toda vez que de permitirse su divulgación, se habilitaría la posibilidad de conocer **la Clave Única del Registro de Población**,

16





así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona evaluadora, elementos que constituyen datos personales de una persona física diversa a la solicitante y conforme a las disposiciones del artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con ello, se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad de la información correspondiente.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para atender una solicitud de información cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica; asimismo, deberán fundar y motivar su clasificación.

Por otra parte, para atender el principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, este sujeto obligado debe velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta y, toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad solicitó al Comité de Transparencia emitir el fallo correspondiente a su determinación de clasificar los datos referidos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación, aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97, 113, fracción I, y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 55, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **confirma la clasificación** realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto del **código QR, cadena original y sello digital, contenidos en el documento denominado "Dictamen de Plenaria"**, por considerarse información de carácter confidencial.

SEGUNDO. Entréguese a la persona solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, previa acreditación, la versión pública autorizada a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, a través de la resolución original correspondiente.

8. Recurso de Revisión RRD 282/25

Antecedentes

17





En fecha 22 de noviembre de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derecho de rectificación de datos personales, con número de folio 330010924000892.

Una vez analizado el texto de la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, con la intención de que esta Unidad Administrativa, diera trámite a la solicitud. En fecha 10 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia notificó a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el pronunciamiento de la Unidad Administrativa.

En fecha 28 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RRD 282/25.

En respuesta al Recurso de Revisión interpuesto por la persona recurrente, la Unidad de Administración y Finanzas, manifestó lo siguiente:

[...]

...

La peticionaria refiere un escrito de nomenclatura 101100/017/2024, de fecha 14 de octubre del 2024, signado por la misma, manifestando al Titular de la Unidad de Administración y Finanzas retractarse de la renuncia presentada el día 03 de octubre de 2024; el mismo 14 de octubre de 2024, el Titular de la Unidad de Administración y Finanzas notificó a la peticionaria por medio de memorándum H00000/0827-M/2024, que no existía evidencia de la renuncia del 03 de octubre de 2024 a la que hace referencia la solicitante.

Cabe precisar que, para el día 15 de octubre del 2024 a las 17:59 horas (se anexa renuncia realizada por la solicitante para pronta referencia), se recibe en la Unidad de Administración y Finanzas la renuncia voluntaria, por lo que se da trámite y esta sirve de soporte para la elaboración de la Hoja Única de Servicios, razón por la cual, no es posible modificar el motivo de la Baja solicitado por la peticionaria en la Hoja Única de Servicios.

Es importante mencionar que la Hoja Única de Servicios se elaboró con fecha 12 de noviembre del 2024, posterior a la fecha de la Baja y a petición de la interesada mediante solicitud de derechos ARCOP en la Plataforma Nacional de Transparencia.

[...]

Consideraciones

De la respuesta remitida al recurso de revisión del expediente RRD 282/25, por la Unidad de Administración y Finanzas, se deriva que la Dirección de Personal de esta Secretaría emitió la Hoja Única de Servicios que la persona ahora recurrente solicitó, en su oportunidad; que esa





Hoja Única de Servicios se elaboró con base en una renuncia fechada el 15 de octubre de 2024, documento que obra en el archivo de esa área; y que esa área está imposibilitada para realizar la rectificación que solicita la titular de los datos, en tanto que esa corrección resultaría inconsistente con lo que consta en sus registros administrativos.

Cabe destacar que la propia Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el artículo III, fracción IX, refiere el concepto de Datos Personales "Datos personales, a saber:

"Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información".

Con base en ello, para el caso que nos ocupa, cabe destacar, en primer lugar, que el dato que la persona recurrente solicita rectificar no cumple las características de un dato personal, esto es, que sea inherente a su persona o que la haga identificable. Ello hace inviable la atención de esta solicitud a través del proceso de rectificación, por lo que el ejercicio de los derechos ARCO no resulta la vía procesal adecuada para canalizar este requerimiento a la autoridad.

Por otra parte, cabe considerar las disposiciones del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en la cual se refieren las causales por las cuales el ejercicio de los derechos ARCO resulta improcedente. Entre dichas causas, la fracción III, pertinente al caso que nos ocupa, señala que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente cuando exista un impedimento legal para su atención. Al respecto, cabe afirmar que atender la solicitud de rectificación que presenta la persona recurrente implicaría generar una constancia con datos inconsistentes con los que obran en los registros administrativos del área responsable. De realizar la modificación que solicita la persona recurrente en los datos consignados en la Hoja Única de Servicios emitida, se estaría contraviniendo el mandato de los artículos 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en concatenación con el artículo 12, fracción III, del Código de Ética de la Administración Pública Federal.

Para mayor claridad se transcriben las normas citadas:

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética y el de conducta según corresponda, que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño. Los códigos que se refieren en el párrafo anterior, deberán hacerse del conocimiento de

19





las Personas Servidoras Públicas de la dependencia o entidad de que se trate, así como darles la máxima publicidad.

Código de Ética de la Administración Pública Federal

Artículo 12. Transparencia. Toda la información generada por las personas servidoras públicas en ejercicio de la función pública, debe ser del conocimiento de la sociedad para la efectiva rendición de cuentas, con excepción de aquella que sea considerada como confidencial o reservada en términos de la normativa aplicable.

Para ello, las personas servidoras públicas deben evitar conductas tales como:

(...)

III. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo custodia o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

En este sentido, si tomamos en consideración que la Hoja Única de Servicios tiene como antecedente, en el rubro que corresponde a la baja del servidor público, la generación de una renuncia voluntaria, en la cual la persona recurrente exteriorizó su voluntad de separarse de su cargo. En este sentido, resulta evidente que cualquier autoridad estaría impedida para modificar el acto que dio origen a dicha anotación, tomando en consideración que no existe una causa legítima que, en términos de las facultades que la autoridad que detenta dicha información, conlleve la modificación del documento que nos ocupa.

20

Por lo anterior, resulta improcedente llevar a cabo la modificación citada, pues existe impedimento legal para ello en los términos antes descritos.

Ahora bien, de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Personal, la Unidad de Transparencia, procede a dar vista al Comité de Transparencia, con la finalidad de que este Órgano Colegiado emita el pronunciamiento respectivo sobre la improcedencia de la rectificación de los datos solicitados. Una vez que se cuente con la resolución correspondiente y debidamente formalizada, se pondrá en original a disposición de la persona ahora recurrente. En ese tenor el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52; 55, fracción III; 84, fracción III; 85, fracción II, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **confirma la improcedencia** de la rectificación de los datos, manifestada por la Unidad de Administración y Finanzas, toda vez que existe un impedimento legal para atender la solicitud del ejercicio de este derecho para el caso analizado.





SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la persona recurrente el contenido de esta determinación a través de la resolución original correspondiente.

9. Cumplimiento de la Resolución del expediente RRD 3569/24

Antecedentes

En fecha 15 de agosto de 2024, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de ejercicio de derecho de acceso a datos personales, con número de folio 330010924000801, por medio de la cual se requiere del acceso de lo siguiente:

[...]

Solicito el informe, capturas de pantalla, oficios y documentación relacionada, de forma física o electrónica, realizados por la Unidad de Administración y Finanzas y todas las áreas que la componen, en los que se visualicen los movimientos de personal que haya realizado el CONAHCYT y que se relacionen con [...], desde el 15 de febrero de 2020 y hasta el último movimiento que se hubiere realizado en 2024 (sic)

[...]

Una vez analizado el texto de la solicitud, la Unidad de Transparencia requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, con la intención de que esta Unidad Administrativa, diera trámite a la solicitud.

En fecha 19 de noviembre de 2024, la Unidad de Transparencia notificó al ahora recurrente la procedencia, del acceso a la información solicitada.

En fecha 12 de diciembre de 2024, la Unidad de Transparencia fue notificada, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, respecto de la admisión a trámite del recurso de revisión RRD 3569/24.

En fecha 06 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia rindió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el escrito de alegatos correspondiente.

En fecha 21 de enero de 2025, la Unidad de Transparencia fue notificada respecto de Resolución del expediente RRD 3569/24, en los que el organismo garante nacional determinó lo siguiente:

[...]

*...
modificar la respuesta otorgada por el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías e instruirle a lo siguiente:*



21
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
9



Realice una búsqueda de los datos personales en la totalidad de unidades competentes, entre las que no podrá omitir a la **Dirección de Personal** a través de la **Unidad de Administración y Finanzas**, así como dentro del Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), a fin de localizar el informe, oficios y documentación relacionada, de forma física o electrónica, realizados por la Unidad de Administración y Finanzas y todas las áreas que la componen, respecto a sus movimientos como personal dentro del CONAHCYT desde el 15 de febrero de 2020 y hasta el 2024.

...

En caso de no localizar los datos cuya entrega se instruye, con intervención de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento que refieren los artículos 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, **emita la resolución en la que se declare la inexistencia, en la cual deberá exponer de manera fundada y motivada las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la inexistencia invocada; dicha resolución deberá ser notificada a la parte recurrente en original.**

...

[...]

Derivado de la instrucción señalada por el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia, requirió a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de que procediera con la atención del cumplimiento respectivo.

En fecha 28 de enero de 2025, la Unidad de Administración y Finanzas, manifestó lo siguiente:

[...]

...

Después de una revisión, análisis y búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, se ratifica la información proporcionada con antelación para dar atención a dicha solicitud; cabe precisar que el Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP) es un Sistema de la Secretaría de Anticorrupción y de Buen Gobierno, en el cual se recopila información que proporciona la persona servidora pública a través de un archivo block de notas txt, en ese sentido dicho archivo no proporciona el concepto de movimientos de personal que solicita la peticionaria.

[...]

Consideraciones

La resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales instruye a este Sujeto Obligado a realizar una nueva búsqueda en la Dirección de Personal de la Unidad de Administración y Finanzas, así como en el Registro de Servidores Públicos del Gobierno Federal (RUSP), a fin de localizar la información correspondiente a oficios y documentación relacionada, de forma física o electrónica, realizados por la Unidad de Administración y Finanzas y todas las áreas que la componen,

22





respecto de los movimientos de la persona recurrente, en tanto personal del Conahcyt, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2020 y hasta 2024.

La Unidad de Administración y Finanzas, en cumplimiento, refiere que, después de una revisión, análisis y búsqueda razonable y exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, debe ratificar la información que, para dar atención a la solicitud primigenia, proporcionó con antelación. Para atender la instrucción del Órgano Garante, se requiere que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado confirme la inexistencia de la información requerida en la solicitud primigenia. Con base en estos argumentos, el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53 y 84 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **confirma la inexistencia** del informe, oficios y documentación relacionada, de forma física o electrónica, realizados por la Unidad de Administración y Finanzas y todas las áreas que la componen, respecto a los movimientos de la persona recurrente como personal adscrita al Conahcyt, desde el 15 de febrero de 2020 y hasta el 2024, toda vez que dicha información no obra en los archivos de la Unidad de Administración y Finanzas. Lo anterior en consideración de que cabe precisar que el Registro de Servidores Públicos de la Administración Pública Federal (RUSP) es un Sistema de la Secretaría de Anticorrupción y de Buen Gobierno, alimentado por la información que proporcionan las persona servidoras públicas, y que **dicho sistema no proporciona el concepto de movimientos de personal solicitado.**

SEGUNDO. Hágase del conocimiento de la persona recurrente el contenido de esta determinación a través de la resolución original correspondiente.

Asuntos Generales

Detección de necesidades de capacitación del CONAHcyT-SECIHTI

Cada año, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales realiza un diagnóstico de la demanda de capacitación analizar las prioridades de los Sujetos Obligados, así como la oferta institucional que atienda estos requerimientos de capacitación.

Una vez definidas las prioridades, los universos a atender y los recursos disponibles, en coordinación con el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cada sujeto obligado debe integrar su Programa de Capacitación en Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

23





Ciencia y Tecnología

Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación



Se hace del conocimiento del Comité de Transparencia la Cédula para la Detección de Necesidades de Capacitación de los Servidores Públicos de esta Secretaría, que el 14 de noviembre de 2024 se remitió a la Dirección General de Capacitación del Órgano Garante, para construir un marco de referencia preliminar para prever la capacitación requerida en el ejercicio 2025.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con catorce minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Eduardo Guerrero Villegas	Presidente del Comité de Transparencia	
Lcda. Alicia López Maldonado	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lcda. Irma del Rocío Trejo Fernández	Suplente del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. José Guadalupe Hernández Martínez	Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

